



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 71
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por DIANA PATRICIA FLOR DORADO C.C. 30.400.613, el 27/03/2020, contra AFP PROTECCIÓN S.A., trámite al que se vinculó a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y COLPENSIONES a este último se le corrió traslado de la respuesta aportada por la accionada.

HECHOS

Relató la actora que radicó petición ante AFP PROTECCIÓN S.A. el 26/11/2019, solicitando su pensión de invalidez toda vez que cumple con los requisitos para acceder a esa prestación, la cual a pesar de haber transcurrido el término legal que corresponde a cuatro meses en este caso, no han sido contestada.

PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le tutele el derecho al debido proceso y se le ordene a la accionada que proceda a resolver de forma clara, concreta y de fondo su solicitud pensional por haber transcurrido más de 4 meses desde su presentación.

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, pues la pretensión va encaminada a que se le resuelva su solicitud de pensión. Si bien es cierto indica como vulnerado el debido proceso, es claro para este juzgador que al interpretar la demanda dicho derecho no es el que resulta vulnerado en estos casos.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

AFP PROTECCIÓN S.A. en resumen, solicitó la vinculación de COLPENSIONES con el fin de corregir error en la historia laboral de la accionante, para lo cual AFP PROTECCIÓN S.A. afirma haber realizado la solicitud en múltiples oportunidades sin obtener respuesta, pues requiere verificar o descartar multifiliación y si tiene o no derecho a bono pensional. Indica que esa Administradora ha realizado las gestiones tendientes a definir la prestación económica por invalidez de la misma, sin embargo, para ello es necesario que COLPENSIONES de respuestas a las solicitudes interpuestas por PROTECCIÓN para que se solucione el conflicto de multivinculación de la accionante y en caso de estar afiliada a PROTECCION se corrija la historia laboral de la misma, para poder continuar con el respectivo proceso y definir la prestación a que haya lugar.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia por cuanto la accionante señora DIANA PATRICIA FLOR DORADO, NUNCA ha tramitado un solo derecho de petición ante esa Oficina. Indican que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría acceder la accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora DIANA PATRICIA FLOR DORADO, es decir la AFP PROTECCION.

Que en el archivo laboral masivo certificado por el presidente de COLPENSIONES (Antes ISS), no aparece un solo día de cotizaciones a dicha entidad por la señora DIANA PATRICIA FLOR DORADO. Que tampoco, la AFP PROTECCION (Administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada la accionante) ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

ingresado certificaciones de historia laboral de la señora en mención, vinculada laboralmente a empresas o entidades públicas o privadas que no hubieran hecho cotizaciones para pensión al ISS o a otra caja o fondo del orden Nacional o Territorial.

Que a la fecha, para el caso de la señora DIANA PATRICIA FLOR DORADO, no hay un solo reporte en el Sistema de Historia Laboral del ISS (Hoy COLPENSIONES), ni un solo ingreso de un día de algún período de historia laboral certificada con alguna entidad sin cotizaciones al ISS o a otra caja o fondo del orden Nacional o Territorial, razón por la cual, en la actualidad, NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL.

COLPENSIONES por su parte solicitó la desvinculación y certificó que la actora no se encuentra afiliada a esa entidad.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 15/04/2020 se sostuvo comunicación telefónica con DIANA PATRICIA FLOR DORADO quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

"PREGUNTADO: Por favor indique qué la motivo a presentar la acción de tutela RESPONDIÓ: El 26 de noviembre de 2019 presenté los papeles para solicitar la pensión, después de eso, fui a llevar una incapacidad y pregunté que como iba el proceso y me informaron de algo relacionado con COLPENSIONES y lo que pasa es que hace 23 años trabajé unos meses con una señora y sólo me afilió a salud porque yo estaba embarazada y cuando eso no era obligatorio pagar pensión, yo nunca he estado afiliada a COLPENSIONES ni al SEGURO SOCIAL en ese entonces.

Uno después del trasplante queda medio y el médico me dijo que yo no podía volver a trabajar, y además por los infartos cerebrales quede con vértigo, el 23 de agosto del año pasado me dijeron que tenía 55% de pérdida de la capacidad laboral y PROTECCIÓN no impugnó, luego de eso pasé todos los papeles el 26 de noviembre, y ya pasaron los 4 meses que tienen por ley y he estado esperando y esperando y nada. A mi la EPS me envía a CALI para los controles del trasplante de médula ósea que me hicieron y la EPS no me da para los viáticos, mi esposo se quedó sin trabajo desde agosto y no tenemos ningún ingreso, y menos ahora con la pandemia.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

RESPONDIÓ: Actualmente estoy incapacitada hace 7 años, en agosto cumplo 8 años a causa primero de tres infartos cerebrales, luego tuvo cáncer en el bazo y estuve dos años en quimio y el año pasado me hicieron un trasplante de médula ósea en Cali, por lo que estuve tres meses hospitalizada y tengo que estar en controles, el primer año cada mes, luego cada dos meses, ahora estoy pendiente de la cita de control para que me prorroguen la incapacidad porque donde yo trabajo me la exigen.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive y cómo está conformado su núcleo familiar?

RESPONDIÓ: Vivo con mi esposo y mis tres hijos, mi esposo está desempleado, mi hijo mayor está desempleado, los otros dos son universitarios.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le colaboren?

RESPONDIÓ: No.

PREGUNTADO: Viven en casa propia o arrendada.

RESPONDIÓ: Casa propia.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen ingresos o declara renta?

RESPONDIÓ: No tenemos bienes, ningún ingreso.

PREGUNTADO: ¿Cómo se componen los gastos de la casa?

RESPONDIÓ: Las facturas, el mercado, los gastos de mis hijos, con la plata de las incapacidades trato de cubrir todo y a veces ventas por catálogo peor en este momento la gente no va a comprar nada de esas cosas.

PREGUNTADO: ¿Tiene correo electrónico personal y autoriza su notificación a ese buzón?

RESPONDIÓ: Sí, dianafior1278@gmail.com"

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 íbidem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del Derecho de petición en materia pensional, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018 lo siguiente:

"32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que, en efecto, se elevó solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez el 26/11/2019, como se verifica a folio 4 del cartulario. Así mismo, se tiene que AFP PROTECCIÓN S.A. no dio respuesta ni informó las gestiones adelantadas, y transcurridos 4 meses y 19 días, no se ha dado tal respuesta, aún cuando el artículo 19 DECRETO 656 DE 1994, establece un plazo de 4 meses para tal fin.

Aduce la entidad accionada que se encuentra a la espera de una aclaración en la historia laboral que atribuye a COLPENSIONES, entidad que manifestó que la accionante no está afiliada a esa administradora, por lo que los trámites interadministrativos no son justificación para dilatar una respuesta vulnerando los derechos fundamentales de la actora.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, sin haber recibido respuesta clara, concreta y de fondo. Y se tutelaré igualmente el derecho a seguridad social, pues éste tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y a la pensión, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional, y en consecuencia, ante la inobservancia de los términos que tiene la accionada para contestar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

petición, se le niega también su derecho a la seguridad social en lo que tiene que ver con su pensión.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a DIANA PATRICIA FLOR DORADO C.C. 30.400.613, los derechos fundamentales de petición y seguridad social, vulnerados por AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCIÓN S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, en forma clara y concreta y además notifique la respuesta a la petición de pensión de invalidez presentada por DIANA PATRICIA FLOR DORADO el 26/11/2019.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ